

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

“Enterada la Asamblea de una proposición presentada á la misma por los Diputados Sres. Gómez Inganzo, Mancebo y Polanco y Polanco, que más tarde autorizó el Sr. Varona, pidiendo que se concedan auxilios á los Ayuntamientos de Alba de los Cardaños, Brañoseira, Camporredondo, Celada de Robledo, Herrerueta, Lores, Rebanal de las Llantas, Redondo, Otero de Guardo, San Salvador de Cantamuga, Triollo, Vañes, Valle de Santullán y Vergaño, cuyos pueblos sufren las consecuencias del grandísimo temporal de nieves del pasado invierno, la misma, en sesión de 10 de los corrientes, conformándose con el dictamen de su Comisión de Beneficencia, tuvo á bien acordar por mayoría que para aliviar en algo á los Ayuntamientos referidos, se distribuya entre ellos, en proporción á lo que satisfacen por contin-

gente, la cantidad de 1.400 pesetas, que se entregarán á los Alcaldes, ó á sus apoderados, con cargo al capítulo 2.º, art. 5.º del presupuesto en ejercicio, á calidad de que rindan cuenta justificada de la inversión que dieren á la cuota que perciban para unirla á las de la provincia.”

Y en ejecución de dicho acuerdo he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Ayuntamiento constitucional
de Villerías.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en 60 pesetas anuales, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres y ambulantes.

Las iguales ascienden á 2.250 pesetas, repartidas entre ciento ocho ó ciento diez vecinos, únicos de esta localidad.

Los aspirantes presentarán las oportunas instancias al Sr. Alcalde constitucional de esta villa dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las mismas certificado de aptitud.

Villerías 21 de Abril de 1895.—
El Alcalde, Germán Pastor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

De los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que correspondía á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes, que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho

por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penales con arreglo á la instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones

del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39. En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á saber:

1.º Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado.

2.º Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

3.º Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

4.º Los empleados que manejando fondos públicos resultaron alcanzados.

5.º Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.º Los que se constituyeron con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á éstos.

7.º Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.º Las personas á quienes corresponde responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y

aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado, anotando en él la fecha de esta diligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación del documento; y seguidamente, dándole el correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada quince días remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho período les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprenda.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará ésta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Cuando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva, además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones en-

cargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matrículas ó padrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporación que corresponda.

El Registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

CAPÍTULO VI.

De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hechas por el Tesoro.

Art. 43. Las Ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos.

Los derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicación al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Sección del presupuesto de 1895-96, con el epígrafe «*Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.*»

A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importación de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los correspondientes del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervención Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalización, y las remitirá á los correspondientes Ordenaciones para que le sirvan de base á la expedición de los mandamientos.

En el caso de que alguno de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravío, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de referencia á lo que resulte en la relación certifi-

cada por la Intervención Central.

Art. 47. La Intervención Central y las de Hacienda de las provincias formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de pagos, relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedición de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incoarán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la aprobación ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlas un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligación que se formalice esté gravada con algún impuesto, en cuyo caso el reembolso del anticipo se verificará por el líquido que resulte.

Si la obligación á formalizar fuere inferior en su importe líquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuentadantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores al datarlos de que se unan los justificantes existentes en Caja, de cuya cuenta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalización, se citará el número de ordenación de los pagos, así como en éstos el de intervención que corresponda al de ingreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los *Boletines Oficiales* la ley de esta fecha y la presente instrucción, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se conceden, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitando á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya, en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las Casas Consistoriales ó publiquen pregones donde la costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE LA
PROVINCIA DE

ó
AYUNTAMIENTO DE

TENEDURÍA.

Liquidación que forma esta Dependencia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 16 de Abril de 1895, expresiva de los débitos resultantes á la citada Corporación en fin de Marzo de 1895, á saber:

Table with 3 columns: CONCEPTOS, Débitos originarios de época anterior á 1.º de Julio de 1878., Idem del período que comprende desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1894., TOTAL. Pesetas.

de 1895.

V.º B.º
EL DELEGADO DE HACIENDA,

Conforme:
EL INTERVENTOR,

EL TENEDOR DE LIBROS,

A de para que se sirva manifestar si se halla conforme con el resultado de la precedente liquidación.

de de 1895.

(1)

EL DELEGADO DE HACIENDA,

de

En sesión de acordó esta Corporación (2) con la liquidación que antecede.

EL

EL SECRETARIO,

- (1) Clase de la Corporación.
(2) Conformarse ó no conformarse.

Modelo núm. 2.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE

Liquidación definitiva que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, forma esta dependencia á la Corporación mencionada, expresando los débitos de la misma, cuyo pago efectuará en quince años y treinta plazos iguales si no opta por satisfacerlos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con las ventajas concedidas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la ley á que se refiere dicha instrucción.

Table with 10 columns: CONCEPTOS, IMPORTE de los descubiertos en fin de Marzo de 1895. (Anteriores á 1.º de Julio de 1878., Desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1894., TOTAL.), INGRESOS VERIFICADOS con posterioridad á 31 de Marzo de 1895. (En metálico., En formalización de intereses de inscripciones., TOTAL.), REMANENTE DE DÉBITOS no compensados, que es objeto de la moratoria. (Anteriores á 1.º de Julio de 1878., Desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1894., TOTAL.), TOTALES.

Moratorias.—Importe de cada anualidad.

{ Primer plazo..
{ Segundo ídem..

TOTAL PESETAS.

Resultados que obtendrá la Corporación si satisface en totalidad sus descubiertos antes de fin de Diciembre próximo.

{ Importe de los débitos en esta fecha.
{ Bonificaciones. { Del 70 por 100 (primer grupo).
{ Del 50 por 100 (segundo grupo).
{ Líquido á satisfacer.

Table with 3 columns: Débitos anteriores á 1.º de Julio de 1878., Idem posteriores hasta 30 de Junio de 1894., TOTAL.

de de 1895.

Remítase esta liquidación á para que le preste su conformidad ó formule con arreglo al art. 19 de la instrucción mencionada la reclamación que corresponda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones citadas, previo el pago del 30 y 50 por 100 restante; advirtiéndole que resulta á su favor un crédito por intereses de inscripciones emitidas á su favor de pesetas, correspondientes á los tres últimos trimestres de 1895-96. En el plazo de quince días devolverá diligenciado dicha Corporación el presente documento; en la inteligencia de que no haciéndolo así se considerará consentida esta liquidación.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

En sesión de acordó esta Corporación con la liquidación que antecede.

de de 1895.

EL

EL SECRETARIO,

(Se continuará.)

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1896
QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN
CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

TEMA PRIMERO.

¿Qué política arancelaria conviene más á la actual situación económica de la Nación española y al porvenir de su producción agrícola é industrial: la de los Tratados de comercio, ó la del arancel autónomo? El sistema de la doble Tarifa, ó de las dos columnas, ¿puede proporcionar un elemento convencional suficiente á nuestro régimen mercantil exterior?

TEMA SEGUNDO.

Bases de una buena legislación de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura, ancianidad, invalidez, accidentes y cesación del trabajo. Límites de la intervención del Estado en tales auxilios. Ventajas é inconvenientes del seguro voluntario y del obligatorio.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra, que será propiedad de la Corporación.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó nó el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año de 1896. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no tuvieren premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que den-

tro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1895.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Ayuntamiento constitucional
de Becerril de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera, clase primera del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889 para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal durante el próximo ejercicio económico de 1895-96, se anuncia nuevamente una segunda para el día 4 de Mayo inmediato, de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 22.700 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal, excepto la sal.

Para tomar parte en la licitación será indispensable acreditar haber hecho el ingreso del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median desde esta fecha á la en que tenga lugar la indicada subasta.

Becerril de Campos 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, P. A., Eufasio Sangrador.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras Santos.

Ayuntamiento constitucional
de Piña de Campos.

Don Agapito González Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de esta villa el arriendo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, que comprende el presupuesto para el año próximo venidero de 1895-96, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar á los diez días siguientes al de la inser-

ción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de la mañana, verificándose por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5.128 pesetas para el Tesoro, un 3 por 100 como premio de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal, según se expresa á continuación;

PRESUPUESTO.

	Cuota del Tesoro.		3 por 100 de premio de cobranza.		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes frescas y saladas.	854	50	25	61	854	50	1734	61
Aceite de todas clases, jabón duro y blando.	458	"	13	74	458	"	929	74
Vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	1618	"	48	55	1618	"	3284	55
Alcoholes, aguardientes y licores.	320	50	9	62	320	50	650	62
Cereales y sus harinas.	1464	50	43	95	1464	50	2972	95
Pescados de río y mar y sus esca-beches.	67	"	2	"	67	"	136	"
Carbón vegetal de cok, conserva de frutas y hortalizas, etc.	25	"	75	"	25	"	50	75
Sal común.	320	50	9	62	"	"	330	12
TOTAL.	5128	"	153	84	4807	50	10089	34

Piña de Campos 22 de Abril de 1895.—Agapito González.—El Secretario, Antonio Vallejo.

Ayuntamiento constitucional
de Villalaco.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa por un período de uno á tres años, que darán principio en 1.º de Julio próximo, se anuncia su primer remate para el día 4 de Mayo próximo, teniendo lugar en la Casa Consistorial y á la hora de las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.035 pesetas de cupo para el Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargo municipal, advirtiendo que el que resulte postor habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de abrirse el remate el 2 por 100 de la cantidad del tipo total de la subasta, ó en su caso de aquella que abraza su proposición, de uno ó de todos los ramos, sujetándose para ello á las condiciones del pliego que obra expuesto al público en la Secretaría de la Corporación á vista y disposición de cuantas personas quieran interesarse.

Villalaco 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional
de Valoria del Alcor.

Formada la matrícula industrial de esta localidad para el año económico de 1895 á 1896, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez

la clase de fianza que prestará el rematante será personal, hipotecaria, ó el depósito en metálico en arcas municipales de la cuarta parte de la cantidad en que fuera adjudicado, siendo ésta á satisfacción del Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es indispensable haber ingresado en arcas municipales ó en el acto del remate el 2 por 100 del total por que salen todas las especies, según el presupuesto que se describe á continuación:

días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que dentro de dicho término se presenten las reclamaciones que crean oportunas los interesados.

Igualmente se halla expuesto al público en la misma Secretaría y por el mismo tiempo el padrón de cédulas personales de esta localidad correspondiente á dicho año económico.

Valoria del Alcor 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Alvaro Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional
de Castromocho.

Acordado por la Corporación municipal y asociados el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos de esta villa para el año económico de 1895 á 96, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 5 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo el tipo total de 9.101 pesetas 94 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, su 3 por 100 y recargo municipal acordado, bajo las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y podrá ser el arriendo por uno ó tres años con arreglo á instrucción.

Castromocho 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.